

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zárzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á un tercio de línea para los suscritores medio real para los que no lo sean y á otros tantos francos de porte á esta razón. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 221.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 13 de Enero último, de Real orden me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación con fecha 29 del mes de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—El Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, á cuya población corresponde la facultad de nombrar un Escribano, eligió en 7 de Enero de 1851 á D. Fidel Castellanos, el cual obtuvo en su consecuencia la competente Cédula de ejercicio, que se le despachó en 7 de Noviembre del mismo año; mas á virtud de orden del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, cumplimentada por el Alcalde de la Mota, se suspendió á este interesado de ejercer su escribanía en Mayo último, bajo el concepto de que para la provisión de la misma no se habían llenado las formalidades de la circular de 12 de Mayo de 1837, que dispuso la subasta de estos oficios cuando fueran de propiedad del Estado; circunstancia que no tuvo presente el Consejo provincial, á cuya Corporación habia oído previamente el expresado Gobernador, y este se ha negado á revocar su acuerdo por mas que, fundada en razones legales, lo haya así reclamado la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete. Las leyes 8.^a, título 4.^o y 4.^a, título 6.^o, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, se apresuraron á prohibir á las Corporaciones y particulares, dueños de oficios enajenados, que nombraran servidores de los mismos, interviniendo precio ni respeto de precio alguno; y lo mismo se ha observado constantemente por los Tribunales y dependencias en este Ministerio, íntimamente convencido de los graves males á que puede dar origen el remate ó gravamen de tan delicados cargos como los pertenecientes á la fe pública, autorizado ni consentido á particulares ó Corporaciones, siquiera sean estas los mismos Ayuntamientos, é invehn la razon de aumentar con tal medio el caudal de propios, para el que nunca se han considerado como productivos los oficios de que se trata. Ni la Real orden circular de

12 de Mayo de 1837, ni la de 7 de igual mes de 1852 que marcan el modo de proveer las escribanías pertenecientes á la nacion, autorizaron á nadie mas que al Gobierno de S. M. para utilizar en semejante caso el recurso de la licitacion pública, ni tales disposiciones pueden ampliarse ó interpretarse en favor de Corporaciones ni de individuos. Hecho, pues, con arreglo á las leyes por el Ayuntamiento de la Mota del Cuervo el nombramiento de D. Fidel Castellanos para servir la escribanía de aquella poblacion, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que por el Ministerio del muy digno cargo de V. E. se ordene á quien corresponda respete la Cédula despachada al referido Castellanos, y se haga entender á quien compete, que se guarde y observe cuanto queda expuesto, á fin de evitar la repetición de casos de igual naturaleza que ha principiado á observarse. De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se mencionan en la proinserta Real orden.

Lo que traslado á V. S. de la propia orden de S. M., comunicada igualmente por el Sr. Ministro de la Gobernación para su inteligencia, y á fin de que lo tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes he dispuesto su inserción en el Boletín oficial. Teruel 8 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 222.

El Sr. Director General de Obras públicas con fecha 19 de Enero último me dice lo siguiente.

Al Ingeniero Gefe del distrito de Valencia, digo con esta fecha lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la siguiente Real orden.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por esa Direccion general se disponga lo conveniente á fin de que á la posible brevedad se estudie y formalice el proyecto de prolongacion de la carretera del Maestrazgo, desde Morrelia á Monroyo.—La traslado á V. S. para que tan luego como la estacion lo permita se proceda á dichos estudios, designando desde luego el Ingeniero y auxiliares que han de practicarlos sobre el terreno y el abono de gastos que habrán de ocurrir, así como la duracion de los trabajos; en la inteligencia de que se trasmite igual comunicacion á los señores Gobernadores de Castellon y Teruel con el fin de que presten á dicha comision por medio de los alcaldes de los pueblos respectivos y demas que convenga los auxilios

que sean necesarios para el mas pronto y mejor cumplimiento de lo dispuesto por S. M.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Y á fin de que los alcaldes de los pueblos de esta provincia por donde pase esta comisiona presten los auxilios que demandare para el mejor desempeño de su cometido se inserta en este boletín. Ternes 8 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca del despacho de 115 libras que los Sres. Helzel y sobrinos declararon al adeudo en la Aduana de Irun con la expresion genérica de laton ó metal cortado en pedazos, y en el reconocimiento resultaron matrices ó moldes de cobre para letras de imprenta y letras de zinc por contraccion, tambien para imprenta; y S. M. conforme con el parecer de V. I., se ha dignado resolver que despachándose las primeras, por esta vez, con el pago de los derechos designados en la regla 2.^a de las que preceden al Arancel, y las últimas con el de los que se señalan en su correspondiente partida 763, sin imposicion de recargo, las sucesivas introducciones de dichos moldes ó matrices de cobre se consideren comprendidas en la partida 351 del mismo Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Ternes 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, Alcalde de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, Administrador de loterías en la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Almería pide autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, Alcalde de la villa de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, Administrador de loterías en el mismo punto: resulta que la Direccion general de loterías pasó una comunicacion al Gobernador de Almería, en la que le decia que el Administrador de dicha renta en Adra habia expedido en 13 de Diciembre de 1852 una certificacion, con el visto bueno del Alcalde delegado en dicho pueblo, para justificar que no habian llegado los pagarés folios 1.^o al 225, y que, en cumplimiento de lo establecido para tales casos en la instruccion del ramo, habia devuelto sus puestas á los jugadores y anulado las jugadas:

Que los efectos de dicho documento, en el cual se exigia la concurrencia del Alcalde como garantia de la verdad del hecho; son anular el cargo que se tenia formado al Administrador; pero como este hecho no era cierto, pues con fecha 14 del mismo consultaba dicho Administrador sobre la equivocacion cometida en el pagaré folio 186, que pertenecia á la remesa cuya falta habia justificado, y decia en su oficio que los pagarés llegaron el Sábado 11 á las doce del dia, y á correo seguido la noticia de los números agraciados, resultaba que dos dias despues de tener en su poder los pagarés, expidió la certificacion de no ha-

berlos recibido y haber devuelto sus puestas á los jugadores; y como el objeto de esta falsedad parecia ser el de defraudar al Tesoro del importe de las mencionadas jugadas, habia dispuesto separar de su destino al Administrador y remitir copia autorizada de los citados documentos para que se procediera á la formacion de causa y exigir á cada uno la responsabilidad que le correspondiera.

Conformes las certificaciones con el contenido de la precedente comunicacion, y pasado todo al juzgado de Hacienda, dijo el Promotor fiscal, á quien se oyó, que el Administrador de loterías de Adra habia, al parecer, faltado á la verdad en las certificaciones que remitió á la Direccion en 13 y 14 de Diciembre de 1852, cuyo delito se hallaba previsto en el Código penal, en el cual podia tambien ser cómplice el Alcalde de Adra que no debió autorizar con su visto bueno la certificacion del dia 13 sin asegurarse antes de la verdad del hecho; pero como uno y otro habian faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, era preciso cumplir previamente con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamando del Gobernador la competente autorizacion.

Acordado así por el juzgado, y remitida compulsa, de las diligencias al Gobernador, dispuso que se oyerá á los interesados: en su vista dijo el Alcalde que en fines de Noviembre de 1852 le presentó el entonces Administrador de loterías el oficio que acompañaba de la Direccion general del ramo, en que se le prevenia procediese á devolver á los jugadores sus respectivas puestas por no haber sido posible imprimir las jugadas pertenecientes al 20 de dicho mes, advirtiéndole que de haber efectuado dicha devolucion librara el certificado competente visado por el Alcalde:

Que el Administrador devolvió en efecto las cantidades de dicha jugada, y extendió de ello el certificado, en el cual firmó con su visto bueno; mas como la jugada á que se referia el certificado estaba equivocada, segun habia podido entender, pues hacia mérito de la de 9 de Diciembre, en vez de referirse á la del 20 de Noviembre; y como no podia estar al corriente de la fecha determinada á que corresponden cada una de las jugadas diferentes de la loteria antigua y moderna, y creyó por otra parte que su visto bueno no tenia otro significado en dicho documento que el de acreditar que la persona que se los entregó y por quien van suscritos es el Administrador, de aquí que no pudiera conocer ni mucho menos corregir la equivocacion referida, sirviéndole únicamente de fundamento para prestar su firma la certeza y el convencimiento de que se habia verificado la devolucion de las puestas mandada por la Direccion.

El oficio de la Direccion á que se refiere el Alcalde dice, que no habiendo sido posible imprimir los pagarés por no haber llegado las listas en tiempo oportuno, devolviera á los jugadores sus puestas, remitiendo certificacion visada por el Subdelegado por la que se acredite haberlo así ejecutado.

El Administrador dijo á su vez que en fines de Noviembre de 1852 recibió oficio de la Direccion para que devolviera á los jugadores sus respectivas puestas pertenecientes á la jugada de 20 de dicho mes, con cuyo motivo fijó el oportuno aviso y se ocupó de dicha devolucion en los primeros dias del mes de Diciembre, extendiendo al terminar aquella, que fué el 13 del mismo, el certificado de cuyo documento equivocó el escribiente la fecha de la jugada, refiriéndose inadvertidamente al 9 de Diciembre.

Que para justificar lo expuesto bastaria solo decir, que tanto en el extracto de quincena, como en la cuenta correspondiente á dicho mes de Diciembre, se

hizo cargo de 500 rs., importe de la jugada perteneciente al 9 de este mes, cuyos antecedentes deben obrar en la Administración principal de provincia y Dirección general: en el supuesto pues de que el certificado remitido a la Dirección, referente al abono de jugadas, no debía hacer relación á otra que á la de 20 de Noviembre, tan luego como recibió los pagarés correspondientes á la del 9, dió el oportuno aviso y consultó sobre una equivocación que le fué contestada por la Dirección. De todo deduce que el cargo que le resulta nace de una equivocación involuntaria de fechas, y que para desvanecerlo bastaría pedir informes á la Administración de provincia y Dirección en donde consta cargada en su cuenta la cantidad de 500 reales que importó la jugada de 9 de Diciembre.

Pedido este informe por el Gobernador, y resultando la certeza de lo expuesto por la certificación que libró la Administración principal de la provincia, negó el Gobernador la autorización solicitada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Considerando que los motivos en que se funda el juzgado de Hacienda de la provincia de Almería para proceder contra el Administrador que fué de Loterías de Adra D. Fernando Gonzalez, y el Alcalde de la misma villa D. Ramon de Sierra, consisten en haber firmado aquel en 13 de Diciembre de 1852 una certificación que este visó, en la que se decía no haber llegado los pagarés de la jugada de 9 del mismo mes, cuyo hecho no era cierto:

Considerando que la inexactitud que se nota en este documento fué debida á una equivocación material del escribiente que lo extendió, cuyo hecho no arguye criminalidad, no tanto porque al día siguiente, ó sea con fecha del 14, certificó la llegada de los pagarés correspondientes á la extracción del día 9, y no era presumible que así lo hubiera hecho si su objeto hubiera sido el de defraudar al Estado, sino porque no podía tener lugar esta misma defraudación que se supone como causa eficiente de aquella, por cuanto el Administrador se hizo cargo en su cuenta que pasó á la Administración principal de provincia de la cantidad que produjo la jugada para la referida extracción del día 9; de todo lo cual se infiere que faltan los motivos en que debe apoyarse todo procedimiento;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resolución por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854. —San Luis. —Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Y para su publicidad y cumplimiento se insertan este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854. —El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Felipe Sanchez Nuñez, Teniente de Alcalde de la Estrada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juzgado de Hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorización para procesar á D. Felipe Sanchez Nuñez, Teniente Alcalde de la Estrada: de él resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Manuel Lucas, arrendatario de los derechos de consumo en aquel distrito municipal, en que decía, que en virtud de la certificación de los precios fijados por la Administración de indirectas de la provincia para las ventas al por menor de las especies sujetas al derecho de

consumo, en que se fijaba para las carnes el de 24 mrs. libra castellana, lo ordenó así al encargado de su expendición, con la disyuntiva de que si los consumidores optaban el peso de 20 onzas, ó sean cinco cuarterones de aquella especie, las expendiese á 28 mrs., gozando del beneficio de 2 mrs. en libra en equivalencia del peso castellano. Esta determinación se expuso al público por medio de un cartel fijado en la parte exterior de la casa mercado, y así permaneció por espacio de dos días, al cabo de los cuales, sin conocimiento ni autorización del arrendatario, el Teniente Alcalde D. Felipe Sanchez Nuñez cometió el grave exceso de arrancar el anuncio, previniendo el tabajero no se vendiese carne á más precio que el de 24 maravedís fuera cualquiera el peso adoptado, haciendo devolver en el acto un cuarto en libra á las personas que habían usado del artículo por el de 20 onzas expendido á 28 mrs.:

Que esta violación del Teniente Alcalde le hizo constituirse en el mercado, y ordenar lo conveniente á la reposición de los efectos de la Administración; pero que no tardó mucho en presentarse de nuevo Sanchez Nuñez, y repitiendo sus órdenes con voces descompasadas, ordenó nuevamente la devolución del dinero, sin que el arrendatario pudiera evitarlo; llevando su obra hasta el extremo de poner arrestado al tabajero, extendiendo esta medida al mismo arrendatario, lo que ejecutó por medio de la Guardia civil:

Que esta violación de todas las reglas administrativas comprendidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de otros excesos, fueron reconocidos por el Gobernador de la provincia, que al propio tiempo que calificó sus actos, declaró haberse excedido el Teniente de Alcalde; pero no siendo bastante esta reparación, ni por los intereses que se le han menoscabado; ni por haber hollado su representación como delegado de la Hacienda, proponía dicha denuncia para que en su día se aplicase el castigo á que se había hecho acreedor.

Oído el Promotor fiscal, y previa ratificación del denunciante, se recibió la justificación que ofreció, de la que resultan comprobados los principales hechos.

El Promotor fiscal pidió que se reclamase noticia del expediente que gubernativamente se había instruido á instancia del arrendatario y resolución que hubiera recaído, y asimismo al Juez del partido para que remitiera compulsas de lo que ante él se hubiera instruido á consecuencia de diligencias que instruyó el Teniente de Alcalde con motivo de aquella desobediencia, y remitió á dicho juzgado: acordado así, resulta que el Gobernador, en vista de lo informado por el Inspector, acordó que, puesto por la detención no había tenido otro origen que el venderse la libra castellana de carne á 24 mrs. y la gallega á 28, el Alcalde había cometido abuso de autoridad, reservando su derecho al arrendatario para que lo agitara en vindicación de este vejamen; y en caso de que hubiera tenido bajas en el despacho de aquel artículo, acudiera á la Administración para que formalizara el oportuno expediente.

Resulta asimismo un testimonio de la causa que se siguió contra Lucas y el tabajero con motivo de la desobediencia de aquellos al teniente de Alcalde, y de él aparece que el Ayuntamiento de la Estrada había acordado se llevase á puro y debido efecto la orden del Administrador de indirectas, fijando el precio de la libra castellana de carne á 24 mrs., no haciéndose mención de la libra gallega; y que habiendo acudido los anteriores arrendatarios pidiendo al Ayuntamiento les permitiera vender la libra gallega á 28 mrs., denegó por dos veces esta petición por los fraudes á que podría haber lugar, expendiéndose la carne á dos precios y

con dos pesos distintos, dando comision á Sanchez Nuñez para que velase los establecimientos en que se expendiesen dichos artículos. En vista de todo el juzgado acordó el sobreseimiento en la causa de desobediencia y las costas de oficio, y consultado el auto con la Audiencia del territorio lo dejó sin efecto, mandando se devolvieran al Juez dichos autos para que remitiéndolos al Alcalde de la Estrada procediera al juicio de faltas, por tratarse de la desobediencia de D. Manuel Luces y Manuel Duran á las órdenes del Teniente de Alcalde. En vista de todo, oído el Promotor fiscal, que manifestó se hallaba justificado que dicho Teniente de Alcalde había cometido el delito de defraudación señalado en el párrafo once del art. 19 del decreto de 20 de Junio de 1852, debía procederse contra el mismo, impetrándose previamente la autorización: así lo acordó el juzgado que remitió las diligencias al Gobernador; y conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada.

Visto el párrafo once, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, según el cual se incurre en el delito de defraudación por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta:

Considerando que las medidas adoptadas por D. Felipe Sanchez Nuñez, Teniente de Alcalde de la Estrada; no tuvieron otro objeto que el de impedir la expedición de la carne á otros precios, ni con otro peso que los marcados en la tarifa de la Administración de provincia:

Considerando que al obrar así lejos de incurrir en el delito de defraudación que cita el juzgado como fundamento para procesarle, no hizo otra cosa que cumplir con la comision que le había conferido el Ayuntamiento, sin que en su desempeño cometiera el delito que se le atribuye, según del expediente resulta;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 31 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 223.

Instrucción pública.

Los alcaldes de los pueblos expresados á continuación, no han remitido los recibos de pago á los maestros y maestras de sus respectivos pueblos correspondientes al primer trimestre de este año faltando á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. En su consecuencia les prevengo que, si dentro de ocho dias no lo verifican, sugeriéndose el modelo circular en el boletín núm. 72 del año 1850, les exigiré la multa de 200 rs. vn. Teruel 25 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Alobras, Bezas, Buena, Calomarde, Frias, Guadalupe, Moscardon, Ojos negros, Terriente, Tramacastilla, Villarquemado, Alcañiz, Valdealgofa, Mazaleon, Cañizar, Jarcas, Palomar, Bagueña, Calamocha, Castejon de Tornos, Fuentes claras, Lagueruela, Lechiza, Tornos, Alcorisa, Berge, Seno, Albalate, Samper de Calanda, Albentosa, Arcos, Cebra, El Castellar, Fuentes de Rubielos, Linares, Mosqueruela, Oiba, Sarrion,

Cutanda, Huesa, Josa, Loscos, Mezquita de Loscos, Monforte, Muniesa, Plou, Torre las arcas, Alfambra, Campillo, Concud, La Puebla de Valverde, Rubiales, Tramacastiel, Cretas, La Cerollera, La Portallada, Monroyo, y Torre de arcas.

Número 224.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Toril por renuncia del que la obtenía, su dotación es la de 300 rs. anuales. Los aspirantes que se hallen con los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre presentarán sus solicitudes en la secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde aquel en que se inserte por 1.^a vez este anuncio en el Boletín oficial.

Y asimismo se halla vacante la secretaría de Orrios por renuncia del que la obtenía su dotación consiste en 810 rs. pagados en granos en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último pueden dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaría del Ayuntamiento dentro de los 30 dias desde la inserción del primer anuncio en el boletín oficial pasados los cuales se proveerá. Teruel 26 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 225.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Teruel.

Está mandado por superiores disposiciones, que los terratenientes tienen una obligación imprescindible de acudir á satisfacer los cupos de sus contribuciones en los pueblos donde radican sus fincas.

Parece sin embargo, según queja presentada en esta Administración por el recaudador general, que muchos de los mencionados terratenientes no cumplen con lo mandando, causando por tanto, entorpecimiento á la recaudación.

Por lo mismo se previene á todos los terratenientes de la provincia, acudir á satisfacer sus cuotas á los pueblos donde posean fincas rústicas, urbanas y ganadería; ó bien nombren en ellos un encargado que lo verifique en su nombre; de lo contrario, la Administración adoptará contra los que falten á esta disposición las medidas que juzgue oportunas.

Los Alcaldes darán toda la publicidad posible á lo que se previene; por medio de bandos ó del modo que juzguen mas oportuno. Teruel 24 de Abril de 1854. José Luis Pereló.

Núm. 226.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CASTELLOTE.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de este juzgado de primera instancia, se ha mandado anunciarla al público para que los que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 y quieran aspirar á la obtención de dicho destino, presenten en la Secretaría de este juzgado dentro del término de cuarenta dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Teruel y Gaceta de Madrid, las solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos que acrediten los servicios militares de los aspirantes. Castellote 10 de Abril de 1854.—Juan German Gascon, Secretario de Gobierno.

Aviso importante.

En la imprenta de este periodico se hallan de venta registros de cédulas de vecindad, encuadrados en rústica desde 20 fojas en adelante, conforme al modelo que previene la Real orden de 1.^o del actual, inserto en el n.^o anterior.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.

Estadística